



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130075485 DEL 26-12-2017**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208977 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, el Acuerdo 555 del 10 de septiembre de 2015 y el Acuerdo 558 del 06 de octubre de 2015 proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES:**

**- Respecto de la Convocatoria.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

Es pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

"(...)

*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.*

(...)"

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en aplicación a los

*de*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208977 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

critérios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante relacionado a continuación, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

| No | DOCUMENTO     | NOMBRE                   |
|----|---------------|--------------------------|
| 1  | 1.020.739.142 | ALEJANDRO MENDOZA CELADA |

El Operador de la Convocatoria, realizó la totalidad de las etapas del concurso, entre ellas la construcción, aplicación y calificación de las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130008725 del 14 de febrero de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208977.

**- Respecto de la solicitud de exclusión del aspirante ALEJANDRO MENDOZA CELADA.**

En razón a la comunicación de la lista, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando presuntamente que el aspirante **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, **no cumple** los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160123201 del 23 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000144032 de la misma fecha, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

| No | No. OPEC | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO                     | NOMBRE DEL ELEGIBLE      | IDENTIFICACIÓN | POSICIÓN EN LA LISTA | CUMPLE REQUISITOS (S/N) |           | JUSTIFICACIÓN   |
|----|----------|---|--------------------------|----------------|----------------------|-------------------------|-----------|---|
|    |          |   |                          |                |                      | EXPERIENCIA             | EDUCACIÓN |   |
| 1  | 208977   | Técnico Operativo<br>Código 314<br>Grado 01 | Alejandro Mendoza Celada | 1.020.739.142  | 4                    | S                       | N         | No cumple requisitos de educación puesto que no acredita título de formación técnica profesional. |

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

"(...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como Entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa,

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208977 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

cumple las funciones a él asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*"(...)*

**Artículo 2.2.6.8.** *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.*

*Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.*

*"(...)"*

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...)*

**ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

**14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. *No superó las pruebas del concurso.*

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

**ARTÍCULO 15.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

*"(...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, *"(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)"* y de conformidad con el numeral 9 del mismo artículo, *"(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)"*.

*de*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208977 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1° del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias", estableció:

(...)

*20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho.*

(...)"

### **3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.**

#### **- Auto de apertura de la actuación administrativa.**

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por el IDU, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y/o comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 15 de mayo de 2017, hasta el día 26 del mismo mes y año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 13 de mayo de 2017, la CNSC envió correo electrónico al aspirante enunciado anteriormente, con el contenido del Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, informándole lo siguiente:

(...)

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC.

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la **Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"*

*Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado.*

(...)"

#### **- Pronunciamiento del elegible ALEJANDRO MENDOZA CELADA.**

El señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017.

### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

de



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208977 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>set de encuestas suministradas por el IDU, de conformidad con los instructivos de la Entidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Elaborar la sistematización, consolidación y depuración de la información recolectada en las aplicaciones, herramientas e instrumentos disponibles en el IDU, de conformidad con el procedimiento establecido.</li> <li>4. Desarrollar las actividades asignadas para la elaboración y diseño de herramientas, instrumentos, canales y set de encuestas necesarias para la recolección de la información, de conformidad con las instrucciones impartidas por el superior inmediato.</li> <li>5. Implementar la totalidad de los sistemas de gestión del Sistema de Seguimiento y Evaluación, de conformidad con los lineamientos establecidos.</li> <li>6. Organizar, clasificar, legajar y foliar los documentos que conforman las series documentales del archivo del Sistema de Seguimiento y Evaluación - SSE, de acuerdo con la normatividad sobre archivística vigente.</li> <li>7. Realizar controles de calidad en todos los procesos a su cargo como diligenciamiento, diseño, consolidación, digitación, depuración o aplicación de las herramientas, instrumentos, canales o set de encuestas a cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos.</li> <li>8. Hacer la recolección de información secundaria necesaria para diseñar los procesos de encuestas, según se requiera en el proceso y de acuerdo con las instrucciones impartidas del superior inmediato.</li> <li>9. Desarrollar las actividades asignadas para la construcción de un sistema de seguimiento y evaluación de la atención al ciudadano conforme al procedimiento establecido.</li> <li>10. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.</li> </ol> | <p>suscrito con la Secretaría de Integración Social.</p> <p>Folio No. 16:<br/>Corresponde a una certificación expedida por Sinergia Laboral S.A.S.</p> <p>Folio No. 17:<br/>Corresponde a un contrato de prestación de servicios suscrito con Holding Servicios Empresariales.</p> <p>Folio No. 15:<br/>Corresponde a una certificación expedida por TYS Temporales y Sinstempora LTDA.</p> | <p>de prestación de servicios con la Secretaría de Integración Social; sin embargo, del mencionado documento no se puede inferir la relación funcional con el empleo a proveer, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no contempla las obligaciones específicas cumplidas por el aspirante.</p> <p><b>Folio No. 16. Folio No Válido.</b> La certificación de experiencia aportada establece que el aspirante ostentó el cargo de Asistente Administrativo y Soporte Comercial, del día 13 de enero de 2012 al 28 de mayo de 2012; sin embargo, del mencionado documento no se puede inferir la relación funcional con el empleo a proveer, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no contempla las funciones desempeñadas por el aspirante.</p> <p><b>Folio No. 17. Folio No Válido.</b> La certificación de experiencia aportada establece que el aspirante ostentó el cargo de Supervisor de Cartera, del día 01 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2011; sin embargo, del mencionado documento no se puede inferir la relación funcional con el empleo a proveer, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no contempla las obligaciones específicas cumplidas por el aspirante.</p> <p><b>Folio No. 15. Folio No Válido.</b> La certificación de experiencia aportada establece que el aspirante ostentó el cargo de CSP, del día 28 de diciembre de 2008 al 04 de mayo de 2009; sin embargo, del mencionado documento no se puede inferir la relación funcional con el empleo a proveer, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no contempla las funciones desempeñadas por el aspirante.</p> |
|--|---|---|

## 6. ANÁLISIS CASO CONCRETO:

### 6.1. EN CUANTO AL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN

Al respecto, esta Comisión Nacional se permite hacer las siguientes salvedades:

Es evidente que el empleo identificado con la OPEC No. 208977, exige como requisito mínimo **Título de formación Técnica Profesional** en alguna de las áreas del conocimiento contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, entre las que se encuentra la profesión de Administración Pública, razón por la cual, el certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, en el cual se acredita que el aspirante "(...) cursó y aprobó los créditos académicos del Programa de Administración Pública jornada nocturna en los siguientes semestres (...) 2008-2(...)2009-1(...)2009-2(...)2010-01(...)2010-2(...)2011-1(...)", no puede ser validado para cumplir el requisito mencionado, comoquiera que **no es un título** que acredite la calidad exigida.

de

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208977 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

En este orden de ideas, la CNSC considera necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 30, "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", los cuales consagran lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 24. El título**, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

*El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.*

(...)

**ARTÍCULO 25.** Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en....."

*Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."*

*Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en ....."*

*Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.*

*Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.*

**PARÁGRAFO 1o.** Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de "Licenciado en ....."

*Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.*

(...)" Negritas y subrayas fuera del texto original

Como consecuencia de lo anterior se concluye que **el certificado aportado, no hace las veces de un Título de Formación Técnica Profesional** en alguna de las áreas del conocimiento requeridas para el empleo bajo análisis.

Ahora bien, es menester precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dado plena observancia a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria que regula el concurso abierto de méritos; no obstante, a fin de brindar mayor claridad sobre el tema es necesario traer a colación el contenido del artículo 59 del Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, el cual contempla lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 59°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **se podrá solicitar** a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **la exclusión de la lista de elegibles de la persona** o personas que figuren en ella, **por los siguientes hechos:**

1. **Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.**
2. **Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.**
3. **No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.**
4. **Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.**
5. **Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.**
6. **Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.**

de.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208977 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

***La CNSC excluirá de la Lista de Elegibles**, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)” Negritas y subrayas fuera del texto original.*

En este orden de ideas, de la normatividad citada se sustrae la facultad de la CNSC para excluir a un aspirante de la Lista de Elegibles, cuando el mismo incurra en una o varias de las causales mencionadas, en razón de ello, se evidencia que no ha existido violación alguna por parte de esta entidad en lo concerniente a los principios y derechos constitucionales de mérito, debido proceso y legalidad, que deben regir todas las actuaciones de la administración; además, es menester señalar que **el Acuerdo mencionado está al alcance de todos y cada uno de los aspirantes** que hacen parte de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en la página web de la CNSC, en el enlace que se relaciona a continuación:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-323-327-328-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-dc-2015>

De otra parte, es necesario señalar que las certificaciones de experiencia relacionada aportadas por el mencionado señor en el marco de la Convocatoria 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden ser tenidas en cuenta **para validar el requisito mínimo de educación**, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto No. 785 de 2005, el cual dispone las equivalencias para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial, lo siguiente:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, **siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.** (Énfasis Fuera del texto original)

- Como se pudo observar no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que el aspirante no aportó **en la oportunidad pertinente** certificado alguno que acreditase la terminación de estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional **adicional al inicialmente exigido**, y viceversa. (Énfasis Fuera del texto original)

- Se evidencia que no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que el aspirante **no se acreditó el título inicialmente exigido.**

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

- No es posible aplicar la mencionada equivalencia comoquiera que existe la obligatoriedad de ostentar **Título de formación Técnica profesional** en alguna de las áreas del conocimiento consignadas en el manual específico de funciones del empleo bajo análisis.

En este orden de ideas, no es posible dar aplicación a las equivalencias mencionadas comoquiera que el Aspirante no aportó el Título de Formación Técnica Profesional necesario para cumplir con **los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.** Además, es pertinente señalar que el artículo 26 del Decreto ibídem consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

*"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca (...)"*

De otra parte, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, que preceptuó:

*de*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208977 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

(...)

• **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – DECRETO LEY 785 DE 2005:**

*El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.*

*Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que **prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.***

(...)

*Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, **la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.** (...)"* Negritas y subrayas fuera del texto original

Así las cosas, de lo expuesto se tiene que el certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, en el cual se acredita que el aspirante "(...) cursó y aprobó los créditos académicos del Programa de Administración Pública jornada nocturna en los siguientes semestres (...) 2008-2(...)2009-1(...)2009-2(...)2010-01(...)2010-2(...)2011-1(...)", no puede ser validado en el marco del presente proceso de selección, y por ende el señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Educación exigido para el ejercicio del cargo.

**6.2. EN CUANTO AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.**

Con relación al requisito mínimo de experiencia del aspirante **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, se tiene que el mismo **CUMPLE**, puesto que la certificación proferida por parte de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, remitida por él si acreditan experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer; además, se acredita más del tiempo mínimo necesario para el ejercicio del cargo, como se evidencia a continuación:

- Corresponde a una certificación expedida por la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, desde 12/08/2013 hasta 18/08/2015. (**Acredita 24 meses y 6 días de Experiencia Relacionada**)

Así las cosas, del análisis expuesto se infiere que el aspirante **CUMPLE** con el requisito exigido para el empleo OPEC 208977, comoquiera que el mismo contempla un tiempo mínimo de experiencia consistente en doce (12) meses de experiencia relacionada, y el aspirante acreditó más de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

De otra parte, cabe señalar que con la presente Actuación Administrativa, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **excluirá** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008725 del 14 de febrero 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, al señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, en razón a que el mismo **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 208977.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005074 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208977 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008725 del 14 de febrero 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

| No. | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | PRIMER NOMBRE | SEGUNDO NOMBRE | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO |
|-----|-----------------------------|---------------|----------------|-----------------|------------------|
| 1   | 1.020.739.142               | ALEJANDRO     |                | MENDOZA         | CELADA           |

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar**, el contenido de la presente Resolución al aspirante **ALEJANDRO MENDOZA CELADA**, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

**PARÁGRAFO 1º.-** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co).

**PARÁGRAFO 2º.-** En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer**, que con base en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, se realicen las modificaciones pertinentes a la Lista de Elegibles Adoptada y Conformada a través de la Resolución No. 20172130008725 del 14 de febrero 2017, después de que adquiera firmeza la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar**, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal y al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar**, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz.  
Revisó: Andrea Díaz Londoño.  
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina.